

DERECHO A CORREGIR Y VIOLENCIA FAMILIAR

María de Montserrat PÉREZ CONTRERAS*

SUMARIO: I. *En el contexto de los derechos humanos.* II. *El derecho a corregir.* III. *A manera de reflexión.*

I. EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos y garantías fundamentales de los niños se encuentran específicamente protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, que parte de la base de reconocer que todos y cada uno de los miembros de la familia humana deben gozar y ejercer, sin limitación alguna, el derecho al respeto a su dignidad y a un nivel de vida adecuado. Para el logro de esto, establece, que la familia, como medio natural para el crecimiento y bienestar de los menores, debe recibir por parte del Estado protección y asistencia, ya que la sociedad en que vivimos es reflejo de ella, es decir, de la familia.¹

En el caso de los hijos menores señala que tienen como derecho fundamental el de ser cuidados y el de tener acceso a asistencia especial en virtud de su inmadurez; así como de desarrollarse preferentemente en una familia que le brinde un medio de felicidad, amor y comprensión; elementos importantes para un crecimiento y desenvolvimiento funcional.

En este orden de ideas la Convención nos presenta disposiciones que se relacionan directamente con la hipótesis del derecho a corregir y la violencia familiar. En primer lugar, podemos mencionar el supuesto rela-

* Doctora en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México e investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Véase preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

tivo a la obligación del Estado de proteger a los niños velando porque quienes están obligados, conforme a derecho, cumplan con los deberes que les impone la ley como responsables de los menores: “Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y los deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.²

Existe la disposición de proteger a los menores contra los malos tratos o la violencia familiar que quienes son responsables de ellos pudieran ejercer en su contra, estableciendo las posibles medidas a tomar en caso de que tales eventos se presentaran, en nuestro caso, en el ejercicio de la patria potestad:

Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres ...³

Uno de los preceptos fundamentales de la Convención, a los efectos del presente trabajo, es el artículo 19, que específicamente se refiere a la obligación de proteger al niño contra cualquier forma de abuso físico, psicológico o sexual, que pudiera ser inferido por los padres, sus representantes legales o cualquier otra persona, en todas las formas posibles:

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo.⁴

² Véase artículo 3, numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

³ *Ibidem*, artículo 9o.

⁴ *Ibidem*, artículo 19, numeral 1.

La Convención establece un postulado general que más bien consideramos debería estar situado en los primeros artículos del instrumento por su importancia y porque, entre otros aspectos, entraña una condena a la violencia que se ejerce contra los menores. De igual forma plantea la obligación de los padres de proporcionar, en la medida de sus posibilidades, todas aquellas condiciones que permitan el desarrollo del menor en las condiciones planteadas en el primer numeral del artículo 27: “Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

II. EL DERECHO A CORREGIR

La patria potestad definida como “la regulación jurídica de los deberes y derechos que se reconocen a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos menores en una sociedad determinada”,⁵ implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer la protección y desarrollo integral de los hijos menores, lo cual está, conforme a la mayoría de la legislación vigente en los estados, íntimamente relacionada con el malentendido derecho a corregir.

En el ejercicio de la patria potestad y de la custodia de los hijos existen dos clases de interés, el moral y el material, de los cuales para efectos del presente trabajo nos orientaremos al primero, es decir, el moral.

Este interés consiste, primordialmente, en la finalidad de que en el interés de los hijos se les provea de la más sana, completa y eficiente formación espiritual y psicofísica, sociológica, ambiental y afectiva, para lo cual se requiere del buen ejemplo de los padres: “Siendo imprescindible el buen ejemplo de los progenitores en todo instante, que el hijo se encuentre arropado por sus progenitores, sintiendo la necesidad de ellos, de sus consejos, de su instrucción y de todo aquello que es necesario para su desarrollo”.⁶

Todas las actividades consideradas como parte del desarrollo del interés moral en el ejercicio de la patria potestad pueden relacionarse directamente con un deber fundamental de quienes ejercen la patria potestad que es el de educar y, el nombre del mismo se incluye en ella, es decir, la

⁵ Lloveras, Nora, *Patria potestad y filiación*, Buenos Aires, De Palma, 1986, p. 147.

⁶ Zanón Masdeu, Luis, *Guarda y custodia de los hijos*, Barcelona, Bosch, 1996, p. 44.

educación, el derecho a corregir o reprimir y castigar, como se desprende de la legislación en la materia.

En el mismo sentido, tanto la educación como las relaciones familiares deberían tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana del menor en el respeto al principio de convivencia, a sus derechos humanos y libertades fundamentales; cuestión que de alguna manera se encuentra regulada y establecida en la legislación familiar. El artículo 411 del Distrito Federal que a la letra dice: “En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos cualquiera que sea su estado, edad y condición”.

En este punto, la legislación de las entidades federativas no es tan uniforme como quisiéramos, pues sólo 13 estados de la República coinciden en el establecimiento de dicha obligación recíproca entre ascendientes y descendientes, entre los que están Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, México, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán. Siendo visible, que en una postura totalmente patriarcal y dejando de lado el interés superior del menor, las demás legislaciones establecen dicho deber sólo con cargo a los hijos y abriendo la puerta a la práctica de relaciones de poder abusivas, de subordinación e inferioridad con respecto a los menores hijos, y en virtud de esto, a la posibilidad del abuso en el derecho a corregir por parte de los padres. Los planteamientos se presentan de las siguientes formas en los estados:

1. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.
2. Los hijos cualesquiera que sea su estado, edad o condición social, deben honrar y respetar a sus ascendientes, cuidarlos en su ancianidad, estado de interdicción o enfermedad, proveyendo a sus necesidades.
3. El menor debe obediencia y consideración hacia los ascendientes que sobre él ejercen la patria potestad.

La posibilidad de corregir o reprimir y castigar a los hijos es un derecho contemplado en favor de los padres en el ejercicio de la patria potestad, que originalmente tiene como fin la formación y protección del hijo por sus ascendientes y que suele definirse como: “la facultad paterna de

imponer sanciones al hijo en la medida que resulta necesario o conveniente para la adecuada protección de éste”.⁷

Uno de los problemas que ha venido presentando el derecho a corregir es, precisamente, el establecer cuáles son los límites al mismo, ya que considerando la legislación actual no puede dejar de reconocerse el derecho que la ley otorga a los padres para poder corregir y castigar a los menores bajo su patria potestad, por lo que a la formación de los hijos corresponde. Pero resulta indispensable considerar y no perder de vista que, en el mismo sentido, y preponderando sobre cualquier derecho el respeto al principio del interés superior del niño, no puede negarse el deber de evitar que los menores resulten abandonados a su suerte frente al abuso del derecho a corregir.

La Organización Mundial de la Salud considera que el exceso en la corrección disciplinaria constituye una de las formas de abuso o violencia infantil, explicando el fenómeno, como todas aquellas formas de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, negligencia y explotación que resulten en un daño o en la posibilidad del mismo, en la salud, supervivencia, desarrollo o dignidad del menor en el ámbito de una relación de responsabilidad, confianza o poder.⁸

El castigo corporal infligido a menores, en forma de golpes, puñetazos, patadas o palizas como medidas disciplinarias en el ámbito familiar y, concretamente, en el caso de los aplicados por los padres, se encuentra social y legalmente aceptado en la mayoría de los países, excepto en 11, entre los que se pueden mencionar Sudáfrica, Suecia, Israel y Nueva Zelanda. Este fenómeno tiene una influencia directa con el desarrollo de conductas y comportamientos violentos entre otros problemas.⁹

Se ha logrado observar que existe un acuerdo más o menos común sobre las prácticas de corrección disciplinaria hacia los hijos, pudiendo calificarse como moderadas o abusivas, siendo en ambos casos violentas para efectos del Informe de la Organización Mundial de la Salud. En este orden de ideas, entre las formas moderadas, podemos mencionar las nalgadas, pegarle al menor en los glúteos con algún objeto, bofetadas, pegarle en la cabeza, jalar el pelo, sacudirlo, pegarle con los nudillos, pelliz-

⁷ Aguilar Gorrondona, José Luis, *Derecho civil. Personas*, Caracas, Arte, 1984, p. 246.

⁸ Organización Mundial de la Salud, *Resumen sobre violencia y salud*, 2002, p. 26.

⁹ *Ibidem*, p. 50.

car, jalarle la oreja, forzar al menor a arrodillarse o permanecer parado en una posición incomoda o ponerle chile en la boca.

Por otro lado, entre los que se consideran castigos físicos no aceptables o abusivos, podemos señalar, pegarle al menor con un objeto en cualquier parte del cuerpo excepto glúteos, patearlo, quemarlo, golpizas, amenazarlo con cuchillos o pistolas, estrangularlo o sofocarlo y la depravación.

En cuanto a las formas de abuso psicológico o verbal, se consideran como prácticas disciplinarias más frecuentes la de gritarle al menor, llamarlo por apodosos ofensivos y/o denigrantes, dirigirse a él con maldiciones y malas palabras, negarse a hablarle, amenazarlo con pegarle, echarlo de la casa y/o abandonarlo, asustarlo, por ejemplo, con espíritus malditos, dejar al menor castigado fuera de la casa.

En realidad, como se puede observar, los métodos no abusivos empleados por los padres de familia, en el cuestionable derecho a corregir y castigar, son escasos.

Compartimos el criterio de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de expertos en la materia que permite establecer que los métodos de corrección disciplinaria más adecuados, por no ser violentos o abusivos, consisten en explicarle al menor que su comportamiento es incorrecto y eliminar privilegios, es decir, establecer límites, y señalarle al menor qué debe hacer para corregir ese comportamiento y en su caso dar al menor algún deber a realizar, o bien, en el peor de los casos, hacer que el menor permanezca en un lugar específico y seguro, por ejemplo, su recámara o el estudio.

Retomado el tema respecto a la legislación local, por cuanto hace al Código Civil para el Distrito Federal, encontramos reconocido el derecho a corregir, regulado en el artículo 423, planteándose una prohibición o condena a la realización de actos violentos o abusivos en el ejercicio del mismo, remitiendo para tal efecto al artículo que define los actos de violencia familiar, lo que resulta congruente con lo antes señalado:

Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

La legislación vigente en los estados de la República no es uniforme en cuanto a la forma en que este derecho debe ejercitarse.

En primer lugar tenemos 11 entidades federativas que lo regulan en el mismo sentido que el Código Civil para el Distrito Federal y son: Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Tabasco y Veracruz, más o menos en los siguientes términos:

Las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad:

1. Tienen la facultad de amonestar y corregir pero evitando castigos crueles e inhumanos.
2. La facultad de corregir no implica infligir al menor ningún acto de fuerza que atente contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por este Código.
3. Tiene la facultad de una forma prudente y moderada; en ningún caso esto implicará cualquier forma de maltrato.
4. La facultad de corregir no implica infligir al menor ningún acto de fuerza que atente contra su integridad física o psíquica en términos de lo dispuesto por la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.
5. El derecho a castigar no implica infligir al menor golpes o malos tratos, pudiendo en su caso tipificarse el delito de lesiones.
6. Se concede acción popular para denunciar los malos tratos a menores pudiendo el juez de lo familiar suspender a los titulares de la patria potestad su ejercicio, si se tratan a los menores con crueldad y en caso de conductas u omisiones que se tipifiquen como delitos, dará vista al Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.
7. Tienen la facultad de corregirlo y castigarlo mesuradamente; esto es, sin atentar contra su integridad física y su estabilidad emocional.

Después, tenemos un segundo grupo de 9 estados, a decir, Aguascalientes, Chiapas, Guanajuato, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, que lo regulan con un criterio uniforme de la siguiente forma:

Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir (reprimir) y castigar a sus hijos mesuradamente.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten apoyo suficiente a la autoridad paterna.

A los 10 estados restantes los podemos encuadrar con algunas variantes dentro del supuesto del segundo y último grupo de los anteriormente señalados.

Ello implica, necesariamente, que en la mayoría de las entidades federativas la legislación vigente establece parámetros que permiten la práctica de conductas violentas o abusivas en el ejercicio del derecho a corregir, puesto que mesuradamente es un término abierto, que queda a la consideración y criterio de quienes ejercen la patria potestad y en el mejor de los casos del ministerio público y de los jueces, que no siempre resulta ser el más acertado. Además, como vimos en el caso de la OMS, medurado ya implica la realización de actos que se consideran violentos.

La legislación nos presenta otra posibilidad para eliminar el abuso de este derecho y establecer un límite dentro de las legislaciones en la materia y, consiste, en que de conformidad con el artículo 422 de la legislación del Distrito Federal se infiere que el abuso en el derecho a corregir implica el incumplimiento de las obligaciones conferidas en razón de la patria potestad, en particular respecto a la de educarlo convenientemente, razón por la cual se podrá dar aviso a las autoridades correspondientes, que podrán ser los Consejos Locales de Tutela, el ministerio público, el juez de lo familiar y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, fundamentalmente, para que se dicten las medidas necesarias para la protección del menor y en su caso se proceda por los delitos en que se haya incurrido:

A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al ministerio público para que promueva lo que corresponda.

En el caso de los estados de la República encontramos un criterio más o menos común en cuanto al contenido de la disposición, así las cosas, los artículos correlativos son en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Du-

rango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Por cuanto a las 3 entidades federativas que faltan, Tamaulipas, Hidalgo y Estado de México, es necesario mencionar que son omisas en cuanto a este precepto en su legislación.

Luego entonces, como podemos percibir, la legislación vigente nos permite considerar dos posibilidades respecto a la aplicación de este artículo, la primera consiste en que entrarán en el supuesto de esta norma aquellos padres que incumplan con el deber que tienen de abstenerse de ejecutar actos que atenten contra la integridad física y psicológica de los menores, o realicen actos de maltrato o violencia, cuando así lo establece su legislación. El segundo supuesto será aquél en que la posibilidad de invocarlo quede a la interpretación de lo que es corregir con mesura y si tales actos exceden o no la facultad prevista por la ley; por supuesto, como lo establece el artículo, siempre y cuando tal situación llegue a conocimiento de las autoridades, de lo contrario nos enfrentaremos a la impunidad sustentada en prácticas culturales, roles y estereotipos que permiten la ejecución de tales actos.

Para la protección del menor contra actos que impliquen abuso y la violencia en nombre del derecho a corregir, deberán tomarse todas aquellas medidas, tanto por las autoridades administrativas como por las judiciales y legislativas para evitar al menor sufrir o continuar sufriendo perturbaciones, así como peligros y perjuicios que atenten contra su integridad física, psicológica y también sexual.

En este orden de ideas, en aquellos casos en que uno de los progenitores tenga una conducta que fuera contraria a los deberes que le impone el ejercicio de la patria potestad, en este caso en particular los de educación y corrección, así como al orden y la moral familiar y social podrá afectarse en el ejercicio a la patria potestad y custodia del menor: "... primando el interés exclusivo de la prole, deben limitarse al máximo las relaciones de los hijos con aquel cónyuge [progenitor] que sea de conducta reprobable e inmoral".¹⁰ Luego entonces, cuando existe un abuso o se ignore el deber de abstenerse, en perjuicio del menor, en el ejercicio del derecho a corregir, se estará en los supuestos de la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad por mandato judicial de acuerdo con lo

¹⁰ Organización Mundial de la Salud, *op. cit.*, nota 8, p. 56.

dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, lo que en términos generales coincide, para efecto de las causales relacionadas a nuestro tema, con la legislación en las entidades federativas.

En este mismo sentido, se afirma que la actuación del juez y los elementos que se proporcionan al mismo para dictar su resolución, por cuanto a las medidas de protección de los menores en nuestro caso respecto al derecho a corregir, son en el interés y beneficio de los hijos, tomando en cuenta incluso la opinión de especialistas que puedan colaborar con el juez en la forma más acertada de resolver sobre cada caso concreto.¹¹

Retomando, el propio Código Civil para el Distrito Federal, establece dos posibilidades respecto a las consecuencias jurídicas de actos que impliquen abuso o la violencia en ejercicio del derecho a castigar, en este caso concreto. En primer lugar, en su artículo 444 establece los modos en que se pierde el ejercicio de la patria potestad, entre los cuales señala:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida;
- IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;
- V. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;
- VI. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos por más de seis meses;
- VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona y bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, y
- VIII. Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.

Como se puede observar, para efectos de este Código, el maltrato perpetrado en el abuso del derecho a corregir, castigar o reprimir y violencia

¹¹ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Los derechos de los padres y de los hijos*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 41-44.

familiar son sinónimos. Son las fracciones II y III las expresamente aplicables al caso, pero resulta importante notar que en ellas no se establece una causal que hable explícitamente de las costumbres depravadas de los padres, los malos tratos o el abandono de sus deberes mediante los cuales pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; sino que específicamente, se habla de actos de violencia familiar. Y nuevamente nos enfrentamos a un problema de interpretación respecto a la intensidad de la violencia familiar, ¿cuándo constituye la violencia familiar una causa suficiente para la pérdida de la patria potestad, en los términos de la fracción III del 444?

Veintiséis estados de la República plantean el supuesto de la pérdida de la patria potestad en un supuesto que consideramos es aplicable para el caso del abuso infantil en la corrección o castigo, de acuerdo a lo expresado anteriormente:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el propio Código;
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, los malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses;
- V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor;
- VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

En este supuesto la causal aplicable es la III, que nos plantea la pérdida de la patria potestad por maltrato e incumplimiento de deberes derivados de la patria potestad. Existen estados en los que ya hay artículos específicos en materia de violencia familiar, caso en el cual podría señalarse que también sería aplicable la fracción II (divorcio) por su remisión a los artículos que la definen y, en tales casos, se podría distinguir, conceptualmente, entre las causas de pérdida por violencia familiar y aquellas derivadas concretamente, en nuestra opinión, del abuso en el derecho a corregir o reprimir y castigar.

Existen otros 4 estados, Guerrero, Morelos, Nuevo León y Tamaulipas, que regulan el supuesto siguiendo las siguientes pautas:

1. Cuando por la conducta irresponsable de quien ejerza la patria potestad o por el abandono de sus deberes pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores;

2. Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiéndolo la salud y la seguridad de los sujetos a patria potestad.

Otro tipo de sanción que se posibilita en el caso del maltrato infantil y que no existe en todas las entidades federativas es la limitación de la patria potestad. Existen 6 estados; Chihuahua, Guerrero, Sinaloa, Sonora y Veracruz, que la regulan en consideración a la ejecución de actos de violencia familiar, siguiendo el esquema que presentaba el artículo 444 bis del Código Federal hasta antes de las reformas del 2000 a la legislación familiar: “La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza”. En el caso de San Luis Potosí, aunque se regula en el mismo sentido el artículo 384 bis nos dice:

La patria potestad bajo ninguna circunstancia faculta a quienes la ejercen a tomar determinaciones que afecten negativamente la vida, la salud, la seguridad o la integridad de los menores sujetos a ella, por ser estos bienes jurídicos de interés social, cuya preservación corresponde por tanto al Estado.

El Juez deberá tomar al respecto las medidas inmediatas que resulten necesarias para la protección de tales bienes.

El Distrito Federal considera esta hipótesis en el artículo 444 bis, mas en este caso no nos habla como en los otros del maltrato al menor como causa de limitación, sino que sólo se reduce a su aplicación en casos de divorcio o separación sin aludir a ningún precepto que nos dé luz de causas específicas.

La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación tomando en cuenta lo que dispone este Código.

El resto de los estados son omisos respecto a la regulación de la limitación de la patria potestad.

Por cuanto a la suspensión de la patria potestad existen sólo 3 estados; Durango, Hidalgo y Sonora, que regulan esta posibilidad atendiendo específicamente a actos de maltrato infantil:

1. La patria potestad se suspende: por ...; IV. Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra de los menores.

2. La patria potestad se suspende: I. Por malos tratos; II. Por poner al menor en peligro de perder la vida; III. Por causarle daños físicos o morales ...

3. La patria potestad se suspende: ...; IV. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 448.

III. A MANERA DE REFLEXIÓN

Creemos que debe cambiarse la redacción y relación existente entre los artículos 422 y 423, así como de sus correlativos en la legislación estatal, por cuanto al reconocimiento del derecho a corregir o reprimir y castigar. Consideramos que resulta excesiva e innecesaria su inclusión, en términos negativos, en la legislación, pues como señala Foucault en su obra *Vigilar y castigar*, castigo conlleva en su significado y representación actos de violencia.

Por ello pensamos que la relación entre dichos artículos respecto al deber de educar y las facultades que tienen los padres para cumplir con el mismo, debe plantearse siguiendo las siguientes pautas:

1. Que en términos de las relaciones de respeto, consideración y solidaridad recíprocas que deben existir entre ascendientes y descendientes, es necesario corregir el concepto que se ha venido manejando en la legislación sobre el derecho a corregir, castigar o reprimir mesuradamente, puesto que *mesurado*, legitima el uso de métodos violentos, dejando a la arbitrariedad más que a la discrecionalidad el uso del término.

2. En el mismo sentido, sería pertinente establecer, únicamente, que en ejercicio de la obligación de educar no deben ejecutarse, o se prohíben actos que atenten contra la integridad física y psicológica del menor, eliminando el aval a facultad de aplicar castigos o prácticas correctivas que, aunque culturalmente aceptadas, pueden constituir actos de maltrato o violencia contra menores.

3. Queda claro que una disposición de este tipo permitirá, en su momento, invocar cuando así convenga en el interés superior del niño, la existencia de actos de violencia familiar.

4. El Código Civil para el Distrito Federal regula, coincidentemente con los correlativos de las entidades federativas, los deberes de los padres de educar y de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a los hijos, los que resultan de fundamental importancia para la prevención y erradicación de prácticas abusivas o violentas en el ejercicio del mal denominado y reconocido derecho a corregir.

La obligación de educar debe tener como base un concepto de educación y ejemplaridad siguiendo estas pautas:

- a) El conocimiento no sólo de los derechos, sino de los deberes que tienen las personas con los demás.
- b) Estar fundada y dirigida al pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento de los derechos humanos, es decir, una educación para la paz.
- c) Desarrollar y motivar la disposición de cada uno para participar en la solución de los problemas de una forma pacífica. Esto es, eliminar la violencia como mecanismo de resolución de conflictos o de ejemplaridad de la conducta.